



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/126/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ** , OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara ineficaces** los planteamientos, relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, toda vez que la actora no ejerce la titularidad de una regiduría del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, de ahí que no existe una vulneración a algún derecho político electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1 Materia de la controversia	5
5.2 Cuestión a resolver	8
5.3 Decisión	8
5.4 Justificación de la decisión	8
5.4.1 Resultan ineficaces los agravios toda vez que la actora no funge como Regidora propietaria en el <i>Ayuntamiento</i> por lo que al no ostentar el cargo propietaria, no se desprende una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada...	19

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

6. NOTIFICACIÓN.....	24
7. RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Autoridades electas 2022-2024. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la planilla del partido político *** ***, en el municipio de *** ***, Oaxaca, en la que la actora resultó



electa como Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024.

1.2 Presentación del juicio. El día veintitrés de agosto, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, mismo que fue recepcionado en la ponencia instructora el veinticinco de agosto siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento* atribuido al *Presidente Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que se hace valer la posible afectación al derecho político electoral al ejercicio del cargo en un ayuntamiento del estado, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala como causales de improcedencia las siguientes:

- Incompetencia por razón de materia
- Falta de personalidad de la recurrente

Al respecto, la responsable aduce que este Tribunal no cuenta con aptitud legal para conocer del presente asunto pues en su consideración la actora no ostenta el cargo de elección popular al no haber tomado posesión ni haber sido acreditada como autoridad.

Pues si bien, la actora se desempeñaba en un cargo en el *Ayuntamiento*, este era un cargo administrativo y no en calidad de representante popular; por lo que, el presente asunto escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, manifiesta que en virtud de que la actora no cuenta con personalidad para ejercitar la acción del derecho subjetivo que reclama, no tiene un interés jurídico que afecte directamente su esfera de derechos político-electorales, dado que la recurrente no ostenta la titularidad de las regidurías propietarias que integran el *Ayuntamiento*.

Lo anterior ya que, las actividades que realizaba en el *Ayuntamiento* las hacía bajo un régimen administrativo; por lo que en su estima debe desecharse el medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral **desestima las causales de improcedencia**, en atención a que tienen relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una afectación a los derechos políticos-electorales de la parte actora, derivado de la obstrucción al ejercicio de su cargo que atribuye al presidente municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

4. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG, que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno. Desestimándose la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora acude en su calidad de Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, la posible afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que el *Presidente Municipal* transgrede los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 65 de la *Ley Orgánica Municipal* al invadir la competencia del Congreso del Estado para

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

declarar su destitución como Suplente de la *** *** *** dentro del *Ayuntamiento* sin mediar procedimiento administrativo alguno por la autoridad competente.

De igual manera manifiesta que la responsable ha realizado la retención del 50% de sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós; así como la omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha.

Finalmente, refiere que tales omisiones la invisibilizan, obstruyen e impiden el ejercicio pleno del cargo al que fue electa como Suplente de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, lo que actualiza VPG.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

Por su parte, el *Presidente Municipal* sostiene que el uno de enero pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la que se tomó protesta al Cabildo Municipal, integrado por un Presidente Municipal, Síndica y ocho Regidores elegidos por elección popular en las elecciones de partidos políticos de su municipio, a los que fueron invitados los suplentes, sin que se les tomara protesta o se les dieran tareas para realizar.

Así, señala que la actora fungió dentro del *Ayuntamiento* como auxiliar administrativo, no como *** *** ***; es decir, argumenta que nunca se le tomó protesta ni se encuentra acreditada como propietaria; por lo que el ser suplente no conlleva a que cuente con atribuciones y facultades para poder realizar el encargo de la Regiduría.

En esa tesitura, argumenta que la propia *Ley Orgánica Municipal* dispone lo relativo a la sustitución de los Regidores, siempre y cuando se encuentren vacantes los cargos de los propietarios; sin



embargo, en el asunto señala que no se encuentra en ese supuesto al no existir vacantes de cargos propietarios que suplir; y que la misma cuenta únicamente con el cargo de concejal suplente, hasta en tanto la *** *** *** renuncie, lo cual no ha acontecido.

De igual manera, argumenta que, en el mes de diciembre de la anualidad pasada, se rescindió el contrato con la actora al concluir el periodo acordado consensuadamente para que brindara sus servicios como auxiliar, y que, derivado de incumplimiento en su área de trabajo, a partir de la primera quincena de octubre de la anualidad pasada, se realizó un descuento al pago de honorarios que recibe, pues la misma no asistía a su jornada completa o no se presentaba.

Finalmente, respecto a la VPG planteada, señala que nunca ha realizado actos que atenten contra la integridad física o emocional de la actora, ni ha realizado actos que la demeriten por el hecho de ser mujer como lo pretende hacer valer; aunado a que no se encuentra obstaculizando un cargo de elección popular pues en la actualidad la actora no lo ejerce.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Presidente Municipal*, lo siguiente:

- a) Obstrucción al ejercicio de su cargo como suplente de la ***
*** *** del *Ayuntamiento*.
- b) Retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente al mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de la anualidad pasada.
- c) Omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a la segunda quincena de diciembre de la anualidad pasada, a la fecha.
- d) VPG

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados con el ejercicio del cargo de la actora; por tanto, se analizará si la misma ostenta el cargo de Regidora y en su caso se acreditan las omisiones reclamadas.

5.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si la actora se encuentra ejerciendo el cargo para el cual fue electa y si derivado de ello, existe una obstrucción al ejercicio de su cargo como suplente de la ***** ***** *******, y en consecuencia se acreditan las omisiones planteadas, así como la VPG.

5.3 Decisión

No se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG dado que la actora es concejala suplente del *Ayuntamiento* y, como consecuencia, no le asiste el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas.

Lo anterior se justifica plenamente por la finalidad de las Regidurías suplentes, es ejercer la titularidad de la Regiduría, cuando la concejalía propietaria no la ejerza, o deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

5.4 Justificación de la decisión

- Derecho de ser votado y ocupar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de



representación popular, sino también **abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo**; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁴.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Por otra parte, el artículo 115 de la *Constitución Federal* señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad.

Los artículos 41 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos

⁴ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Que, en caso de ausencia **de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo**, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Asimismo, que sólo en caso de ausencia se requerirá al suplente respectivo para que funja con el cargo de propietario.

- **Ausencia de los candidatos propietarios**

En el estado, se prevé en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente por la mayoría de sus miembros.

Asimismo, se dispone que, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presenta el suplente que corresponda, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación.

Por su parte, el artículo 262, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

En ese sentido, es claro que ante la ausencia de los regidores propietarios electos, se les debe llamar a ejercer el cargo,



justamente para garantizar la debida integración de la autoridad y solo en caso de no acudir, se procederá a llamar al suplente respectivo.

Asimismo, se desprende que ante la negativa de asumir el cargo por parte de quien se le haya asignado la regiduría, se procederá a ocuparlo los demás integrantes de la planilla.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁶

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos

⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁷.

⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁸, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

⁸En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpaado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia de Género ¹⁰, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹¹ señalan:

¹⁰ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹²

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

¹² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹³.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹⁴

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 5.4.1

5.4.1 Resultan ineficaces los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG, toda vez que la actora no funge como Regidora propietaria en el Ayuntamiento por lo que, al no ostentar la titularidad de la regiduría, no se acredita una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada

Como se precisó con anterioridad, la actora sostiene que el *Presidente Municipal* la destituyó como concejala suplente del la *** ** dentro del Ayuntamiento, sin mediar procedimiento administrativo alguno, lo que implicó invadir la competencia del Congreso del Estado, pues éste es el único que puede declarar su destitución.

De igual manera señala que la responsable le ha realizado una retención del 50% de sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de octubre a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós; así como la omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha, precisando que tales omisiones impiden su ejercicio del cargo como suplente, lo que actualiza VPG.

En estima de este Tribunal Electoral, los agravios resultan **ineficaces**, debido a que el derecho a ser votado es un derecho humano que incluye el de ocupar y desempeñar el cargo por el

cual fue electo, ello a fin de que las autoridades estén integradas de manera legítima de acuerdo a la voluntad plasmada por la ciudadanía.

En ese sentido, en los casos de regidurías propietarias y de representación proporcional, quien en un primer momento debe ocupar el cargo, es justamente a quien se le expidió la constancia de asignación por parte del Instituto Electoral local.

Así, en los casos en los que no se presenta quien resultó electo al momento de la instalación del Ayuntamiento, la propia normativa prevé un procedimiento, en el cual se llama al propietario a asumir el cargo, y en caso de no acudir, le corresponderá al suplente ejercerlo, ello a fin de garantizar el derecho humano a ser votado y la efectiva integración de la autoridad electoral.

Así, **la persona suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con la persona propietaria** y de que, se agote el procedimiento, es decir, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes.

En el caso, la actora sostiene que ejerce el cargo de suplente de la *** ** en el Ayuntamiento. De manera que quien ostenta el derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, es la concejala propietaria electa para el periodo 2022-2024.

Derivado de lo anterior expuesto, es un hecho notorio¹⁵ para este Tribunal que al haberse declarado como ganadora la planilla del partido *** ** en el municipio de *** **, Oaxaca, el uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Cabildo.

¹⁵ Con fundamento en lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



Así, del acta de sesión¹⁶ solemne de instalación de Cabildo de uno de enero de dos mil veintidós, se desprende que en ese acto se llevó a cabo la toma de protesta únicamente a los diez concejales propietarios, los cuales integran el *Ayuntamiento*, y posterior a ello se realizó la instalación del mismo, como a continuación se expone:

Concejal	Nombre
Primero	*** **
Segundo	*** **
Tercero	*** **
Cuarto	*** **
Quinto	*** **
Sexto	*** **
Séptimo	*** **
Octavo	*** **
Noveno	*** **
Décimo	*** **

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en autos, así como de lo informado por las partes del presente juicio, se advierte que la actora no cuenta con los derechos inherentes al cargo de Regidora propietaria y, por lo tanto, no existe una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada.

Ello porque en el caso de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, las concejalías propietarias son las que conforman el Ayuntamiento, y sólo en caso de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica Municipal – tales como falta de protesta de la concejalía propietaria, licencias, renunciaciones, abandono del cargo y fallecimiento de algún concejal propietario-, los ciudadanos electos como suplentes pueden acceder al cargo como propietarios.

¹⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por tanto, para que un concejal suplente pueda ostentar el derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo – tales como pago de dietas, ser convocados a sesiones de Cabildo, entre nosotros-, es necesario que ocupen la titularidad de una regiduría, lo cual en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior porque, la actora en su escrito de demanda, precisó y reiteró en múltiples ocasiones la obstrucción al ejercicio de su cargo como “Regidora Suplente”; sin embargo, acorde al criterio establecido por la *Sala Regional Xalapa*¹⁷ **solamente puede ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa** de manera ordinaria a través del propietario, y de forma extraordinaria – Ante licencia, renuncia, ausencia, abandono del cargo y/o fallecimiento del concejal propietario- bajo los supuestos establecidos por el legislador local, será llamado a ejercerlo el suplente.

Pues jurídicamente **no podría permitirse que el ejercicio del cargo sea desempeñado por dos personas al mismo tiempo.**

En ese tenor, de las probanzas que integran el expediente y de lo informado por las partes, no se desprende que la actora se encuentre ostentando el cargo de propietaria de la ***** *** ***** del *Ayuntamiento*, pues en su escrito de demanda señala que apoya a la Regidora propietaria en sus funciones.

Por ello, se advierte que la actora no cuenta con los derechos inherentes al ejercicio del cargo como ***** *** *****, pues estos se encuentran vigentes en una persona diversa, misma que actualmente funge en el cargo.

Y si bien, para acreditar que ostenta el cargo de “Regidora Suplente” la actora remitió diversos estados de cuenta¹⁸ en los que

¹⁷ En el juicio SX-JDC-1304/2021.

¹⁸ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



se desprende que el municipio de ***** ****, Oaxaca, efectuó el pago de nómina, lo cierto es que se desprende que la relación laboral que guarda la actora con el *Ayuntamiento* no es derivada del proceso electivo, sino una cuestión administrativa.

Pues no se advierte que ostente un cargo dentro del *Ayuntamiento* por haber sido electa como suplente, ya que se reitera que, en el sistema de partidos políticos, quienes cuentan con los derechos inherentes al cargo son las concejalías propietarias.

Por tanto, en virtud de que la actora no se encuentra ostentando materialmente el cargo como ***** **** del Ayuntamiento, sus agravios devienen ineficaces.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el planteamiento relacionado con que la actora fue destituida de su cargo como concejala suplente del *Ayuntamiento*, pues la documentación remitida por la responsable acredita que se trata de un acto administrativo, relacionado con el cargo que la actora ejerce.

No obstante, se considera que la concejalía suplente representa una expectativa de derecho. Esto, porque, al momento de que exista una vacante en el Ayuntamiento, queda pendiente el cumplimiento del procedimiento, así como la revisión de las reglas de selección, para que las concejalías suplentes accedan al cargo de propietarias.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho

adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro¹⁹.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora promovió ampliación de demanda derivado de la vista otorgada por este Tribunal en proveído de veinticinco de septiembre pasado; sin embargo, **tal ampliación resulta improcedente** derivado de que como se expuso previamente, la actora no cuenta con una vulneración a su derecho político electoral, derivado de que no ostenta el cargo propietario de la ***** *** ***** del *Ayuntamiento*.

Además de que, las actas de las que se duele en su escrito de ampliación son actas administrativas levantadas²⁰ con motivo de infracciones al régimen disciplinario institucional, es decir, escapan de la materia electoral, por lo que las mismas no pueden analizarse.

En consecuencia, al no acreditarse una vulneración a los derechos político electorales de la actora, es evidente que no se acredita la VPG alegada, dado que ello depende de que la actora se encuentre en el ejercicio del cargo como concejala propietaria del *Ayuntamiento*.

De ahí que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable en el domicilio señalado para recibir notificaciones por conducto de sus autorizados, y mediante los **estrados de este**

¹⁹ En la Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306. Registro digital 189448.

²⁰ Documentales que obran a foja 72 a 77 del expediente en que se actúa.



Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

Precisándose que en virtud de que la actora formuló petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género denunciado por la parte actora, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de la actora, hasta que se hay agotado la cadena impugnativa.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**²¹; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne**

²¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ramos Méndez ²² quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/126/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/116/2023**.

22 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.